

	amuñoz
FECHA INICIO	10/08/2022
FECHA FINAL	11/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 11-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
112429	11001600001920100387900	0004	Fijación en estado	JOSE ALBEIRO - ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 11/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	10/08/2022	11/08/2022	11/08/2022

CONDENADO: JOSE ALBEIRO ARIAS
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2010-03879-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el condenado JOSE ALBEIRO ARIAS, con respecto a la pena impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad **NI. 32841**, que igualmente vigila y ejecuta este despacho. cuyas copias fueron allegadas al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 112429**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- JOSE ALBEIRO ARIAS, fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha **2 de junio de 2011**, a la pena de 4 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por **hechos ocurridos El 22 de abril de 2010**.

El condenado se encuentra recluso por cuenta del proceso desde el 25 de febrero de 2022.

2.- JOSE ALBEIRO ARIAS, también fue condenado por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha **22 de mayo de 2012**, a la pena de 17 años 10 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, por **hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2011**.

II.- SOLICITUD:

Solicita el condenado se decrete la acumulación jurídica de penas argumentando que cumple con los requisitos para tal fin.

III. DE LA ACUMULACION JURIDICA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento penal en su numeral 2º, este despacho es competente para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, en razón a que este despacho se encuentra vigilando el cumplimiento de la pena por la cual se encuentra recluso y privado de la libertad el condenado.

"Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.**
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona."**

Para efectos de resolver lo concerniente a la acumulación de las penas, debe ceñirse este despacho a los lineamientos que señalan el procedimiento por el cual ha de adecuarse la pena impuesta en varios procesos cuando se cumple con los requisitos, a fin de obtener una dosificación de la condena en favor del condenado, para ello la norma primaria corresponde al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El artículo 460 de actual C. de P.P., en su esencia faculta al funcionario Judicial que este ejecutando la pena a la acumulación jurídica, en los casos que por hechos punibles conexos se hubiere fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, exigiendo como requisitos de procedibilidad, que los hechos punibles no hubiesen sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuviere privado de su libertad.

En el caso bajo examen se advierte que no es procedente la acumulación de penas impuestas en las citadas sentencias, debido a que se configura una de las situaciones planteadas en la norma referenciada, pues los hechos que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, ocurrieron en el **21 de septiembre de 2011**, es decir en fecha posterior a la sentencia proferida por el juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, la cual data de **2 de junio de 2011**, en consecuencia se negará la acumulación de penas dentro de las presentes diligencias, disponiendo que las penas impuestas deberán purgarse en forma separada.

En firme esta decisión, incorpórese al expediente con **NI. 32841** copia del presente proveído, de igual forma devuélvase las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de las penas de los citados procesos de manera independiente.

Corolario de lo anotado el Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por expresa prohibición legal, la acumulación jurídica de penas impuestas a JOSE ALBEIRO ARIAS en las sentencias de los Juzgados 27 y 28 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, incorpórese al expediente con **NI. 32841** Copia del presente proveído, de igual forma devuélvase las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de las penas de los citados procesos de manera independiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por
11 AGO. 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 112429 - 32841

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Albeiro Acar

CC: 1826046139

TD: 77784

HUELLA DACTILAR:

